



Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
Barranquilla

Referencia: **Acción de Tutela contra el Dr. JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Derecho : **DEBIDO PROCESO**

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Barranquilla, actuando en esta oportunidad como apoderado del Dr. **FERNANDO MENDOZA MENDOZA**, conforme poder adjunto, me dirijo a ustedes para impetrar **DEMANDA DE TUTELA** contra el Dr. **JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, con el fin de que se le ampare a mi prohijado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Esta Tutela la presento con fundamento en los hechos que paso a narrarles:

1.- El día 21 de agosto del 2013 el Dr. **FERNANDO MENDOZA MENDOZA**, en su condición de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en aras de obtener la nulidad del oficio No. 000052, de fecha 22 de enero del 2013, proferido por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la entidad accionada Dr. **ANTONIO FERNANDEZ QUESSEP**, a través del cual se le negó pagarle las diferencias surgidas entre lo cancelado con fundamento en el Decreto 4040 (70% de todo lo percibido por los Magistrados de las Altas Cortes) y el monto establecido en el Decreto 610 de 1998 (80% de todo lo percibido por Magistrados de Altas Cortes).



2.- Sólo hasta el día 10 de noviembre del 2017, la demanda fue admitida mediante auto que firmó el conjuéz demandado Dr. JULIO GIL MUÑOZ. Y la audiencia inicial, así resulte increíble, se realizó el día 6 de diciembre del 2019, casi dos años después de su admisión. Luego, el día 6 de octubre del 2020 la parte actora le pidió al Conjuéz Dr. GIL MUÑOZ impulsar el proceso bajo los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículo 4 y 7 de la ley 270 de 1996, ya que la última actuación se realizó el día 6 de diciembre del 2019 y el tiempo transcurrido es suficiente para que el proceso siga a la fase siguiente.

3.- Muy a pesar de que el artículo 181 del CPACA prevé que la audiencia de alegaciones y juzgamiento deberá realizarse en un término no mayor de 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, el conjuéz demandado ha desatendido el citado mandato legal, violentando el derecho al debido proceso que le asiste al Dr. FERNANDO MENDOZA, ya que el dispensador de justicia ha decidido guardar absoluto silencio en torno de la petición de impulso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- Una decisión judicial tardía, lo ha dicho la sólida jurisprudencia constitucional, comporta en sí misma una injusticia, máxime que norma procesal citada impone, sin excepción alguna, que el término para fijar la audiencia de alegaciones y juzgamiento no debe ser superior a 20 días, esto es, después de concluida la audiencia de pruebas. Siempre se ha dicho que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen. De allí que el artículo 228 de la Constitución dispone, como mandato perentorio, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado.



5.- En estos momentos, señor magistrado, el Dr. **FERNANDO MENDOZA MENDOZA** no tiene, en estos momentos, otro mecanismo de defensa, distinto a la tutela, para obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso, violentado por el conjuerz demandado. Es decir, mi prohijado no tiene un medio idóneo distinto a la tutela que le permita obligar al conjuerz pronunciarse de la solicitud de impulso que se le hizo el día 6 de octubre del 2020. Justamente la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) el **acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial** permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que **la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho**”¹. (subrayas fuera del original).

Al respetado Consejo de Estado le manifiesto **bajo la gravedad del juramento** que por estos mismos hechos, el suscrito y mi prohijado no hemos presentado otra demanda de tutela ante autoridad judicial en aras de obtener la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO vulnerado por el despacho demandado.

Y de la misma forma **me ratifico** de todo lo expuesto en la presente demanda de tutela.

PETICION DE TUTELA:

Al Honorable Consejo de Estado, como juez de tutela, le solicito --para que se le ampare de manera inmediata al Dr. **FERNANDO MENDOZA MENDOZA** el derecho fundamental al Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política-- le ordene al Dr. **JULIO GIL MUÑOZ**, Conjuerz del Tribunal Administrativo del Atlántico, pronunciarse acerca de la solicitud de impulso del proceso, allegada a su despacho el día 6 de

¹.- **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia C-100 del 2001.



octubre del 2020, disponiendo continuar con la fase procesal que corresponde.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA TUTELA

A la presente Acción de Tutela le anexo los siguientes documentos:

- 1.- Poder otorgado al suscrito para presentar la demanda de tutela contra el **Dr. JULIO GIL MUÑOZ**, Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 2.- Fotocopia del acta de audiencia inicial, celebrada el día 6 de diciembre del 2019, bajo la dirección del conjuez demandado **Dr. JULIO GIL MUÑOZ**.
- 3.- Fotocopia del memorial, de fecha 6 de octubre del 2020, dirigido al **Dr. JULIO GIL MUÑOZ**, a través del cual se le pide impulsar el proceso. Se allega constancia de envío del memorial al correo oficial de la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, con recepción exitosa.

NOTIFICACIONES:

El **Dr. JULIO GIL MUÑOZ**, Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico puede ser notificado a través del correo electrónico oficial de la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El tercero **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** puede ser citado a la diagonal 22B, avenida La Esperanza, No. 52-01, en Bogotá, Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.



El suscrito recibe notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 39 No. 43-123, piso 7, oficina F-7, edificio Las Flores, en Barranquilla. Mi correo es: abogados08@yahoo.com.

De usted, atentamente,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
c.c. No. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.



Doctores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Referencia : PODER PARA INSTAURAR DEMANDA DE TUTELA
Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Demandado : DR. JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO.

FERNANDO MENDOZA MENDOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, quien es mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.155 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 81.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure DEMANDA DE TUTELA contra el Dr. JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, para que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, vulnerado dentro del proceso ejecutivo, de radicación 2013-00624-JG.-

En ejercicio del mandato conferido, mi apoderado queda facultado recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, impugnar la decisión en el evento de que la misma resulte adversa a mis pretensiones, y en general, para ejercer toda clase de actos tendientes a la legítima defensa de los intereses y derechos vulnerados por la autoridad judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

D. usted, atentamente,

FERNANDO MENDOZA MENDOZA
c.c. No. 2.756.031 de Ciénaga del Oro, Córdoba

ACEPTO:

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C. No. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

Edif. Parquadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 - Fax: 3782924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

NOTARIAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RTA
BARRANQUILLA

NOTA
ANDRES MAN
BOYANI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



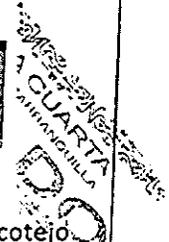
2700008

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2756031 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzo4xdn4m91
12/05/2021 - 09:55:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER - MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO signado por el compareciente.



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA

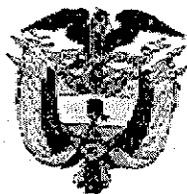
Notario Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo4xdn4m91

Acta 1

2700008

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala Oral de Decisión de Conjueces

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
Hora: 10 A.M.

Conjuez Ponente: Dr. Julio Antonio Gill Muñoz

Expediente Radicado No. 08-001-23-33-001-2013-00624-JG
Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Buen día, señores integrantes de las partes, sus apoderados, el señor Agente del Ministerio Público y demás personas asistentes a esta diligencia. Mi nombre es **JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**, Conjuez Ponente en el trámite del proceso que motiva la presente diligencia, la cual fue señalada para hoy **6 de diciembre de 2019, a las 10 a.m.**, como consta en **auto del 18 de noviembre de la misma anualidad**, notificado en legal forma a los sujetos procesales. En consecuencia, este Despacho declara abierta e instalada la presente AUDIENCIA INICIAL, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, distinguido con el número de radicación **08-001-23-33-001-2013-00624-JG**, en el que fungen, como demandante, el señor FERNANDO MENDOZA MENDOZA y, demandada, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Acto seguido, el suscrito Conjuez Ponente, procede a **DESIGNAR** como Secretaria Ad-Hoc para el trámite de esta diligencia, a la señorita SANDRA YEPEZ ANILLO, Judicante de esta Corporación, quien estando presente asume las funciones de dicho cargo. Antes que las partes, sus apoderados y el señor agente del Ministerio Público, se presenten e identifiquen, solicito a la Secretaria Ad-Hoc, se sirva informar al Despacho, si ha sido radicado memorial alguno en el cual se presente excusa para la no asistencia a la diligencia o solicitud de aplazamiento de la misma; y, además, si a los señores apoderados de las partes, se les ha reconocido personería adjetiva para actuar en el presente proceso. **Señorita Secretaria Ad- Hoc tiene el uso de la palabra.** Honorable Conjuez me permito informarle que revisado el expediente, constaté lo siguiente:

1. No ha sido radicado memorial alguno en el cual se presente excusa para la no asistencia a la diligencia o solicitud de aplazamiento de la misma.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name of the judge, Julio Antonio Gill Muñoz.

2. Mediante auto admisorio de la demanda, adiado **10 de noviembre de 2017**, se le reconoció personería adjetiva al doctor **JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ**, en su calidad de apoderado del demandante, señor **FERNANDO MENDOZA MENDOZA**.

Honorable Conjuez Ponente, en los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado por su Señoría.

El despacho, escuchado el informe secretarial rendido por la Secretaria Ad-Hoc, con todo respeto solicita a las partes, sus apoderados y al señor agente del Ministerio Público, se identifiquen, precisando en forma clara sus generalidades de ley; en consecuencia, se concede el uso de la palabra así:

I.- PARTE DEMANDANTE:

APODERADO(A): JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.155 y Tarjeta Profesional No. 81.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Recibe notificaciones correo electrónico : abogados08@yahoo.com.

II.- PARTE DEMANDADA:

(Nación-Fiscalía General de la Nación)

APODERADO(A): CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y Tarjeta Profesional No. 101.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Recibe notificaciones.

Se le reconoce personería jurídica al **Dr. PAUL DAVID CASTAÑEDA ÁLVAREZ** como apoderado sustituto identificado con cedula de ciudadanía no. 7.633.406 y tarjeta profesional 184101 del consejo superior de la judicatura.

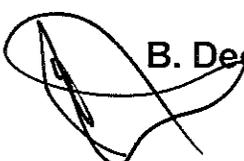
III.- MINISTERIO PÚBLICO: Proc 14 Judicial II Administrativa Barranquilla Dr. **JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía no. 93370966.

El Despacho recuerda a los apoderados de las partes, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es obligación asistir a ésta audiencia inicial y quien no concurra, sin justa causa, se hará acreedor a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 4° del citado artículo 180 del mismo Estatuto; toda decisión que se adopte en audiencia pública, será notificada en estrados y así las partes no hayan comparecido, se consideraran notificadas (Art. 202, C.P.A.C.A).

Así las cosas, en aplicación del artículo 180 del CPACA, se procederán a desarrollar la audiencia en las siguientes fases:

A. Saneamiento.

B. Decisión de excepciones previas.



C. Fijación del litigio.

D. Posibilidad de conciliación.

E. Medidas cautelares

F. Decretos de pruebas.

A. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El numeral 5° del artículo 180 del CPACA, precisa que en la fase de saneamiento, el conductor del proceso “... *deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*”.

Acto seguido, se procede a revisar brevemente toda la ritualidad procesal surtida en el trámite de la demanda que ha dado lugar a esta litis y, así mismo, se dará oportunidad a las partes para que expresen, si consideran que existen irregularidades que deban ser saneadas, a fin de evitar eventuales nulidades del proceso o fallo inhibitorio. En consecuencia, tenemos:

- ✓ La demanda fue dirigida a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico y el demandante, a través de apoderado, el **21 de agosto de 2013**, ante la Oficina Judicial de Barranquilla y, por la formalidad del reparto, correspondió a la Magistrada JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, como consta en la respectiva Acta Individual de Reparto, visible a folio 26 del plenario.
- ✓ En efecto, la Magistrada Ponente, doctora ROMERO IBARRA, junto con sus demás homólogos, mediante **auto del 15 de octubre de 2013**, se declararon impedidos para conocer del trámite del proceso, por considerar que se encuentran incursos en las causales 1 y 12 del artículo 150 del C.P.C., (Fls. 28 y 29); y, en consecuencia, ordenaron remitir el expediente al Consejo de Estado, para que dicha Corporación tramitara el correspondiente incidente de impedimento.
- ✓ La Alta Corporación, previo el reparto de rigor, con ponencia de la Consejera, doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ, mediante **providencia de 19 de febrero de 2014**, resolvió aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y, en consecuencia, los separó del conocimiento del proceso mencionado; asimismo, dispuso devolver el expediente al Tribunal de origen, para que se realice el sorteo de 3 conjuces que los han de remplazar, (Fls. 35-38).
- ✓ Surtido el incidente de impedimento aludido, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, el **2 de septiembre de 2014**, realizó el sorteo de los 3 conjuces, en el que resultaron elegidos los doctores ROBERTO PATIÑO, BLAS OSORIO NARVAEZ y, el suscrito, JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ (Ponente), (Fls. 46 y 47), quien en la condición anotada, mediante **auto del 10 de noviembre de 2017**, admitió la demanda y adoptó otras decisiones (Fls. 53 a 57).

✓ La Secretaría General de esta Corporación, habiendo constatado que la parte actora, arrimó a los autos el comprobante de consignación de la suma de dinero fijada para gastos del proceso, el **6 de marzo de 2019**, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a todos los sujetos procesales, así:

- a. Procurador Judicial, al correo electrónico: procjudadm14@procuraduria.gov.co, (F. 61).
- b. Apoderado del demandante, al correo abogados08@yahoo.com (F. 65)
- c. Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, (F. 63).

Surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público y a las partes, se evidencia lo siguiente:

- ✓ La Nación-Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada especial, dentro del término legal, contestó la demanda. Propuso las excepciones de “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*GENÉRICA*”. Solicitó los medios de pruebas que el Conjuez Ponente, considere pertinentes y útiles en el proceso, (Fls. 67 a 83).
- ✓ La Secretaría General de la Corporación, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, Nación-Rama Judicial; término que se surtió entre el **15 y el 18 de julio de 2019** (F. 104). La parte actora NO se pronunció sobre dicho término de traslado.
- ✓ El suscrito, Conjuez conductor del proceso, mediante **auto de 20 de septiembre de 2019**, fijó el día **21 de octubre de 2019, a las 03:30 p.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Fls. 106 y 107). Sin embargo, en la fecha programada para la realización de la audiencia inicial, aludida, se presentó un conato de incendio en el Edificio de la Gobernación del Atlántico, que obligó a la evacuación urgente de particulares y servidores públicos que se encontraban en dicha edificación, especialmente, en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo del Atlántico, lo cual impidió que se realizara la audiencia en comento.
- ✓ En consecuencia, el suscrito, mediante **auto de 18 de noviembre de 2019**, fijó como nueva fecha el día **6 de diciembre de 2019 (F. 150 y 151)**, para la realización de esta audiencia inicial.
- ✓ Este Despacho considera que las ritualidades sustanciales y formales, imprimidas al trámite de la demanda que ha dado origen al proceso que nos ocupa, se han surtido con apego al imperio de la Constitución y a la ley, como lo proclama el artículo 130 Superior; por lo tanto, no se observan irregularidades que ameriten saneamiento

alguno. Dicho de otra manera, no existen vicios que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado o que pudieran generar sentencia inhibitoria. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a los señores apoderados de las partes, para que, si a bien lo tienen, se expresen sobre la legalidad de la actuación procesal surtida hasta ahora, en este proceso. Acto seguido, se les concede el uso de la palabra, en el orden siguiente:

A. Señor apoderado de la demandada, Nación Rama Judicial:

Apoderado Demandada: no se observan vicios que produzcan una causal de nulidad.

B. Señor apoderado de la parte demandante:

Apoderado Demandante: no se observan vicios o causa que produzca a una nulidad.

d. El ministerio público:

Procurador 14: no se observa vicios o causa que produzca a una nulidad.

Procede el Despacho a continuar con la fase subsiguiente.

B. DECISIONES DE EXCEPCIONES PREVIAS (ARTÍCULO 180 NUMERAL 6 del CPACA)

Evacuada la etapa del saneamiento, esta instancia al tenor de lo normado en el artículo 180 numeral 6° de la ley 1437 de 2011, aborda el trámite y decisión de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de la demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación, de la manera siguiente:

Es necesario precisar que el artículo 175 del C.P.A.C.A, al regular los requisitos de la contestación de la demanda, en su numeral 3°; exige que esta debe contener "**Las excepciones**"; y, luego en el artículo 180 numeral 6° ibídem, enseña que el juez o magistrado de oficio o a petición de partes, resolverá sobre las excepciones previas, relacionando, además, las de mérito o fondo de caducidad, conciliación, la cosa juzgada, falta de legitimación en la causa, transacción y prescripción extintiva. Sin embargo, en dichas normas no se relaciona las llamadas excepciones previas, ni los requisitos que debe colmar el escrito mediante el cual la parte demandada las formula, por lo tanto, esta instancia considera que sobre la materia es necesario acudir a los artículos 100 y 101 del Código General de Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicables en estos casos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, nos relaciona las llamadas excepciones previas y el 101 ibídem, precisa que el escrito en que la parte demandada las formula, deberá expresar "*las razones y hechos en que se fundan*" y que, asimismo, deberán acompañarse todas

Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Acta de Audiencia Inicial (Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

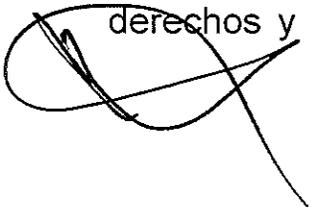
Este Despacho considera que las excepciones son medios defensivos que el ordenamiento jurídico procesal garantiza a la parte demandada para oponerse y controvertir la existencia la existencia misma del derecho reclamado, vale decir, el *petitum* del libelo introductorio de demanda o lograr que algunas irregularidades sean saneadas para evitar nulidades totales o parciales de la actuación procesal o eventuales fallos inhibitorios. En cuanto a las primeras, es lo que el ordenamiento jurídico y procesal denomina excepciones de mérito o fondo y respecto de las últimas son las llamadas excepciones previas.

En el caso bajo examen, la demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación, en el libelo contestatario de demanda, formuló las excepciones de “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL”, “PRESCRIPCIÓN”, y “GENÉRICA”, en el presente asunto, para que se tramiten como previas.

Esta instancia, descendiendo al caso concreto, advierte que la demandada, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hace consistir las excepciones de “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL”, “PRESCRIPCIÓN”, y “GENÉRICA”, en lo siguiente:

- I. “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL”: Reitera que a lo largo de su escrito de demanda “... la Fiscalía General de la Nación, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la ley, normas en las cuales a la fecha gozan de presunción de legalidad y se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico...”.
- II. “PRESCRIPCIÓN”: Que “Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, es la línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción... En el caso que nos ocupa la prescripción trienal establecida para la reclamación de los derechos laborales, debido a que el señor FERNANDO MENDOZA MENDOZA, presentó reclamación hasta el 18 de diciembre de 2012, reclamando desde el año 2008.”.
- III. “GENÉRICA”: Que propone como excepción la genérica, es decir, “... las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes”

El despacho considera que, si bien es cierto, el artículo 180 de numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, incluye la excepción de prescripción como pasible del trámite reglado para las excepciones previas, también lo es, que dicha norma deja un vacío que permitiría una eventual vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante, a quien se le privaría del derecho a que en el debate probatorio pudiera demostrar que no ha operado la prescripción de los derechos y prestaciones sociales que constituyen el *petitum* de su libelo



introdutorio. De esta misma estirpe (De mérito), son las excepciones de “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL*” y “*GENÉRICA*”.

En efecto, esta instancia, coherente con las preceptivas del artículo 103 del C.P.A.C.A, en el sentido que el objeto de los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, consiste en la “*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico*”, concluye, entonces, que las excepciones propuestas por la demanda, no son susceptibles del trámite previsto para las excepciones previas, sino que deben ser resueltas en la sentencia, previo el respectivo debate probatorio, tal como lo definió el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “A” en **auto del 29 de mayo de 2013**, Rad. No. 1331-2013, MP: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; **auto de 12 de marzo de 2014**, Rad. No. 2013-00558-01 (019-14), MP: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y, **auto de 20 de noviembre de 2017**, Rad. No. 2016-01266, MP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por lo tanto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR que las excepciones de “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*GENÉRICA*”, formuladas por la demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación, no serán resueltas en esta fase de decisión de excepciones previas, sino en la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia, previo el respectivo debate probatorio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales que esta decisión les queda notificada en estrados y, si no fuera impugnada, quedará en firme.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO (artículo 180 numeral 7 del CPACA).

El Despacho, en vista de la decisión adoptada en la fase inmediatamente anterior, aborda la de Fijación del Litigio, previsto en el numeral 7° del Artículo 180 de CPACA.

El Despacho con fundamento en lo normado en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, considera que las partes conocen a plenitud las pretensiones, hechos, fundamentos jurídicos y probatorios, petición y aportación de medios de pruebas del libelo introductorio de demanda y, asimismo, conocen los fundamentos de la respectiva contestación de demanda, vale decir, sus pronunciamientos sobre pretensiones, hechos y medios probatorios y, desde luego, las excepciones que esgrimen en contra de las pretensiones; por lo tanto, conocida esa realidad procesal, se considera que la presente Litis se contrae a establecer, si como lo pide la parte demandante, resulta procedente o no, decretar la nulidad del acto administrativo demandado, que aparece individualizado en el *petitum* y, de ser así, establecer si la parte demandante es acreedora al restablecimiento de los derechos lesionados por el acto acusado.

Sin embargo, el Despacho concede el uso de la palabra a los señores apoderados de las partes, para que expresen si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio realizado.

- Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con la Fijación del Litigio.
- Apoderado de la parte demandada: Sin observaciones.
- Ministerio público: De acuerdo con la fijación del litigio

Escuchada las intervenciones y teniendo en cuenta que no existe ningún cuestionamiento por parte de los apoderados y del agente del Ministerio Público, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la fase de fijación del litigio, queda establecida en los términos expresados por el Despacho.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales que esta decisión queda notificada en estrados.

D. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho considera que es de vital importancia ilustrar a los sujetos procesales sobre la posibilidad de conciliación, así como el objetivo de ésta. La conciliación trata de dirimir o resolver, anticipadamente, una Litis o un conflicto, para que cada una de las partes ceda en sus pretensiones y haya una aproximación que permita considerar, en cualquier fase del proceso, un arreglo en el cual no haya vencedores ni vencidos.

Por tanto, se exhorta a los señores apoderados de las partes, que presenten sus respectivas propuestas de conciliación, respecto de las pretensiones de la demanda, sin menoscabo de los derechos ciertos e indiscutibles de que da cuenta el artículo 53 de la Constitución Política; y, para tal efecto, se les concede el uso de la palabra, así:

Apoderado de la Demandada: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado del demandante: Sin ánimo de conciliar.

Ministerio Público: No existe animo conciliatorio por las partes, se proceda a la siguiente fase.

Conjuez Ponente: Solicita que allegue escrito en donde se ilustren las razones de la falta de ánimo conciliatorio, esgrimidas por el comité de conciliación de la RAMA JUDICIAL. Se notifica esta decisión en estrado.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, por no existir ánimo conciliatorio por los sujetos procesales del presente asunto, se declara fallida esta etapa y se continúa con la siguiente fase de la audiencia



PRIMERO: DECLARAR FALLIDA LA PRESENTE FASE de posibilidad de conciliación entre las partes por falta de voluntad conciliatoria de la demandada, mas no de la actora, porque ha expresado su voluntad de conciliar los efectos económicos de los actos acusados.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales que esta decisión queda notificada en estrados.

E. Medidas cautelares.

Revisado el expediente, observa esta instancia que la parte demandante no solicitó decreto de medidas cautelares, resultando procedente continuar con la siguiente fase de esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. (Sin pronunciamiento en contrario).

F. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procede a resolver lo que en derecho sea pertinente en relación con el decreto de medios probatorios aportados y pedidos por las partes y las que de oficio considere decretar y practicar.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora aportó pruebas. (Fl. 20 a 25).

Por su parte, la entidad demandada solo solicitó los medios de pruebas que el Conjuez Ponente, considere pertinentes y útiles en el proceso, (Fls. 103 a 114).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR los medios de pruebas documentales solicitados por la parte demandante en su libelo introductorio de demanda que resulten conducentes y pertinentes, los cuales serán valorados en la respectiva oportunidad procesal, visibles a folios 11 a 12 del plenario.

SEGUNDO: LIBRAR por Secretaría General de la Corporación, los oficios y comunicaciones correspondientes.

TERCERO: SURTIR, por Secretaría de la Corporación, traslado a las partes de los medios probatorios documentales, una vez se incorporen al expediente.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que esta decisión queda notificada en estrados.



Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA

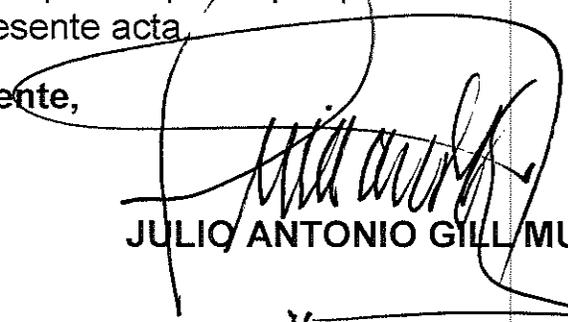
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Acta de Audiencia Inicial (Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Recibida la documentación solicitada, se fijará fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria se ordene la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

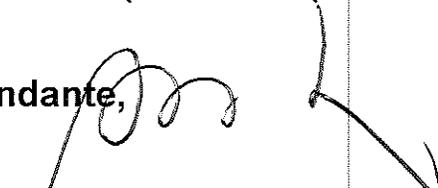
En estos términos, se da por terminada la presente audiencia inicial, siendo las 10:38 A.M.; y se deja constancia que esta acta es un resumen de lo acontecido en esta diligencia, sin perjuicio del video archivo de la misma. Se invita a las partes para que previa lectura de la presente se sirvan suscribir la presente acta.

Conjuez Ponente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ

El apoderado(a) demandante,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ

El apoderado(a) de la Nación-Fiscalía General de la Nación,



PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ

Procurador 14,



JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS

Secretaria Ad-Hoc,



SANDRA YEPEZ ANILLO



Barranquilla, 6 de octubre del 2020

Doctor
JULIO GIL MUÑOZ
CONJUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Barranquilla

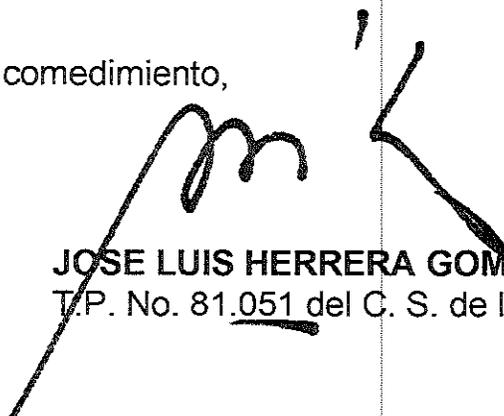
Referencia : PROCESO DE NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación : 2013-00624-JG
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandante : FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Motivo : IMPULSO-SEGUIR A LA FASE SIGUIENTE

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, acudo ante usted con el fin de solicitarle ordenar el impulso del proceso de la referencia bajo los principios de celeridad y eficiencia, consagrados en los artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996, ya que la última actuación data del 6 de diciembre del 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial.

El tiempo transcurrido, señor conjuetz, es suficiente para que el proceso continúe a su fase siguiente, que es la audiencia de alegaciones y juzgamiento, según se ordenó en la audiencia inicial.

Recibo notificaciones en mi correo: abogados08@yahoo.com.

De usted, con todo comedimiento,


JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

IMPULSO -SEGUIR A LA FASE SIGUIENTE- CONJUEZ: JULIO GIL MUÑOZ - RAD..2013-00624-JG

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 7 de octubre de 2020 01:23 p. m. GMT-5



20201007124053314.pdf
55.1kB



Doctores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Referencia : PODER PARA INSTAURAR DEMANDA DE TUTELA
Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Demandado : DR. JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO.

FERNANDO MENDOZA MENDOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, quien es mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.155 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 81.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure DEMANDA DE TUTELA contra el Dr. JULIO GIL MUÑOZ, CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, para que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, vulnerado dentro del proceso ejecutivo, de radicación 2013-00624-JG.-

En ejercicio del mandato conferido, mi apoderado queda facultado recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, impugnar la decisión en el evento de que la misma resulte adversa a mis pretensiones, y en general, para ejercer toda clase de actos tendientes a la legítima defensa de los intereses y derechos vulnerados por la autoridad judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

De usted, atentamente,

FERNANDO MENDOZA MENDOZA
c.c. No. 2.756.031 de Ciénaga del Oro, Córdoba.

ACEPTO:

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C. No. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.